



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000494-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

VISTO: Los Oficios Nº 1013-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 08 de junio del 2016 y Nº 1699-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 15 de setiembre del 2016 e Informe Nº 553-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 31 de octubre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001312, de fecha 23 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, lo solicitado por la administrada recurrente doña MAXIMINA ALVARADO DE LOPEZ, sobre reconocimiento y pago del beneficio por preparación de clases y desempeño de cargo equivalente al 35%, por el período comprendido entre el año 1991 al 2010;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 04377, de fecha 01 de junio del 2016, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001312, de fecha 23 de diciembre del 2015, alegando que fue nombrada a partir de 1989 y últimamente laboró en la Institución Educativa Nº 012, dentro del régimen de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado; que el acto impugnado que declara improcedente su petición sobre reconocimiento del beneficio de preparación de clases y desempeño de cargo, equivalente al 35%, es contrario a la Constitución y otras normas, entre ellas la Ley del Profesorado y su Reglamento, siendo un acto nulo; así mismo refiere que para el caso sub examine, el monto que fue otorgado es contrario al Artículo 213º del Reglamento de la Ley Nº 24029; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000494-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la administrada MAXIMINA ALVARADO DE LOPEZ en su condición de pensionista está pretendiendo el reconocimiento y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y bonificación adicional por el desempeño de cargo equivalente al 5% en función a la REMUNERACION TOTAL INTEGRAL desde el año de 1991 al 2010, alegando que el monto otorgado es contrario al Artículo 210º del Reglamento de la Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es de señalarse que este beneficio es un derecho que se otorgó a los profesores en actividad de acuerdo a la Ley Nº 24029 y su Reglamento, y en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integral Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en relación a lo solicitado, es de precisar que es cierto que el Artículo 48º de la Ley Nº 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212), en concordancia con el Artículo 210º de su Reglamento, establecieron que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para la referida bonificación está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000494-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016



Que, dentro de este contexto, se colige que el pago de la bonificación especial por preparación de clases y desempeño de cargo prescrito en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento, por el período que está solicitando la administrada **MAXIMINA ALVARADO DE LOPEZ** fueron calculados en función a la remuneración total permanente en virtud a lo establecido en al Artículo 9° del acotado Decreto Supremo;



Que, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que, el pago de beneficios **DEBE SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**. Asimismo, el inciso a) del Artículo 4° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el Artículo 13° de la Ley N° 28112 – Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario;

Que, asimismo, es menester mencionar, que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga entre otras normas la Ley N° 24029 y deja en suspenso todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así mismo ha sido derogado el Decreto Supremo N° 019-90-ED a través del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante N° Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución materia de apelación;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el N° 553-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 31 de octubre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000494-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 NOV 2016

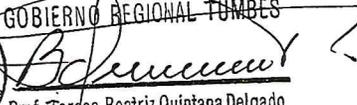
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **MAXIMINA ALVARADO DE LOPEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001312, de fecha 23 de diciembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

